



Neuquén, 13 de agosto de 2003.-

DISPOSICION N° 359/03.

VISTO:

El Anexo I del Decreto N° 3382/99 - "Instrucciones Para Mensuras y Trabajos Geotopocartográficos"; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 28° y 29° de las anteriormente citadas I.P.M. y T.G. se refieren a las diferencias e incongruencias observadas por la D.P.C. e I.T. al comparar operaciones de mensura o a éstas con otros antecedentes catastrales, estableciendo pautas generales de procedimientos para estos casos;

Que de la amplia gama de discrepancias posibles, algunas de ellas ofrecen variantes en el modo de presentarse, lo que señala la conveniencia de diferenciar procedimientos para los casos más frecuentes y previsibles;

Que las discrepancias que se presentan con mayor frecuencia son las contradicciones evidenciadas en el registro gráfico catastral entre polígonos de límites de inmuebles contiguos, y de ellas, especialmente las llamadas "superposiciones";

Que la aparición de diferencias en el registro gráfico actualmente, obedece no sólo al hecho de comparar operaciones distintas, sino en ocasiones a la diferente calidad de vinculación con que cuentan las mensuras incluidas en el registro gráfico, según la época de ejecución del trabajo;

Que todos los fundamentos previos indican la necesidad de fijar pautas que determinen la gravedad de la incongruencia observada, así como los actos de publicidad catastral a que den origen;

POR ELLO:

Y en uso de las facultades que le confiere el art. 110° de la Ley 2217;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

DISPONE:

ARTICULO 1°): ESTABLECER que se entiende por **contradicción entre polígonos de límites** de dos o más inmuebles distintos y contiguos, a la presencia en el registro gráfico catastral de diferencias que superan las tolerancias, entre determinaciones dadas por distintas operaciones de mensura para límites comunes a dichos inmuebles contiguos.-

PROVINCIA DE NEUQUEN MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS DIRECCION PROV. DEL CATASTRO E INF. TERRITORIAL
15 SET. 2003
DPTO. MESA GRAL. DE ENTRADAS y SALIDAS
EXP. _____
NOTA: _____

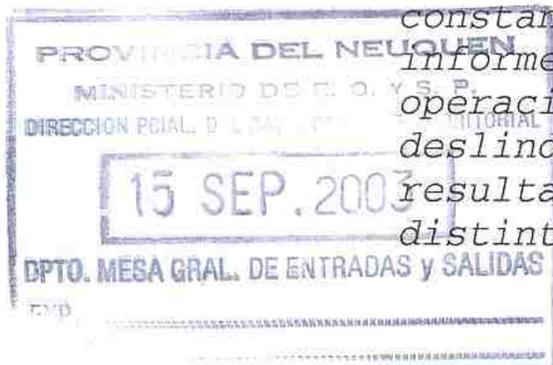
Si las diferencias de ubicación no superan las tolerancias, se consideran inexistentes, interpretando la coincidencia de las distintas determinaciones del límite común.-

ARTICULO 2º): **CONDICIONAR** la existencia de **contradicción entre polígonos de límites**, a la aplicación de las tolerancias (T) fijadas por el artículo 112º de las I.P.M. y T.G. según la georreferenciación con que cuenta cada polígono en el registro gráfico.- Se reconocen las siguientes situaciones diferenciadas:

- a) Entre polígonos **vinculados todos a igual sistema de referencia**.- Sea éste el Marco de Referencia POSGAR '94, o bien otro sistema (por ej. Campo Inchauspe) e ingresados al registro gráfico mediante coordenadas transformadas;
 - a.1) Existirá contradicción en **zona rural intensiva** si la diferencia supera la tolerancia $T=0,30m$.-
 - a.2) En **zona rural extensiva**, cuando las diferencias sean superiores a $T=1,00m$ en condiciones favorables y a $T=2,00m$ en condiciones desfavorables.-
- b) Entre polígonos de **zona urbana todos georreferenciados en el Marco POSGAR '94**, habrá contradicción si las diferencias planimétricas superan la tolerancia $T=0,08m$ para la ubicación de vértices.- Esto sin perjuicio de las discrepancias que pudieran existir entre los inmuebles, por su ubicación relativa dentro del macizo que integran.-
- c) Entre polígono/s vinculado/s al Marco POSGAR '94 en contradicción con otro/s vinculado/s a distinto sistema de referencia (por ej. Campo Inchauspe) e ingresado/s al registro gráfico por coordenadas transformadas;
Considerando que a la comparación de distintas mediciones se agregan vinculaciones a distintas referencias y transformación de coordenadas, se aplicarán las tolerancias:
 - c.1) **Para zona rural intensiva**, existirá contradicción si las diferencias para la ubicación planimétrica de vértices supera la tolerancia $T=1,00m$ (asignada en el art. 112 a área rural extensiva en condiciones favorables).-
 - c.2) **Para zona rural extensiva**, se aplicará en todos los casos $T=2,00m$ (aunque las condiciones para las determinaciones hayan sido favorables).-

ARTICULO 3º): **DEFINIR** como **Superposición** de inmuebles contiguos al caso particular en que existiendo contradicción entre polígonos de límites en los términos de los artículos 1º y 2º de la presente, los inmuebles en conflicto presentan área/s compartida/s.- Se reconocen como situaciones diferenciadas las superposiciones "Aparentes" y las "Ciertas o Confirmadas".-

ARTICULO 4º): **DEFINIR** como **Superposición Aparente** aquella que si bien se manifiesta en el registro gráfico catastral, de las constancias de el/los plano/s de mensura en contradicción (y/o informes técnicos), surge la certeza de que las distintas operaciones adoptan en el terreno iguales límites físicos para el deslinde entre los inmuebles en presunto conflicto.- De ello resulta que no hay en el terreno superficie compartida por distintos inmuebles, sino una situación registral aparente causada



por discrepancias entre las distintas georreferenciaciones, quedando éstas últimas sujetas a revisión.-

ARTICULO 5º): INTERPRETAR como **Superposición Cierta ó Confirmada** la que responde a la definición del art. 3º, cuando no existe información confiable que desvirtúe su existencia.-

ARTICULO 6º): Cuando se presente contradicción entre polígonos de límites (sin superposición), la DPCEIT notificará al profesional o profesionales responsables de los trabajos contradictorios fijando plazo para que se expida/n al respecto.- Si alguno de los profesionales responde determinando la existencia de error cuya corrección elimine la causa de contradicción, deberá iniciar el trámite de enmienda en plazo no mayor a (diez 10) días.- En caso de no obtener respuesta en tiempo y forma, la DPCEIT comunicará al Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén.-

De ratificar los profesionales sus respectivas operaciones y persistir la contradicción, la DPCEIT evaluará las consecuencias que la misma puede tener en el entorno territorial y decidirá si es necesario dar publicidad amplia del conflicto.- Caso contrario, se dejarán sólo asientos en registro gráfico y folios de las parcelas afectadas para que sirvan de advertencia en el orden técnico.-

ARTICULO 7º): Cuando exista superposición la DPCEIT notificará en primera instancia al profesional o profesionales responsables de los trabajos contradictorios ajustándose al procedimiento fijado en el primer párrafo del artículo 6º.-

De responder con informe/s técnico/s que acredite/n que se trata de una superposición aparente, no se le dará publicidad, dejando asientos en folios parcelarios afectados y registro gráfico, que permitan conocer la discrepancia en las coordenadas de los límites comunes a los inmuebles.- Por otro lado, notificará fehacientemente a los profesionales que sus planos quedan sujetos a la eventual suspensión de vigencia y notificación a propietarios, si resultara comprobado que las coordenadas erróneas pertenecen a su trabajo.-

De haber ratificación de las operaciones quedando en situación de superposición cierta o confirmada, la DPCEIT procederá en un todo de acuerdo al punto c) del artículo 28º de las I.P.M. y T.G..-

ARTICULO 8º) : Notifíquese al Colegio de Agrimensores del Neuquén; Asociación Neuquina de Agrimensores; Consejo Profesional de Agrimensura, Ingeniería y Geología del Neuquén; Direcciones dependientes de esta Dirección Provincial y Depto. Mesa de Entradas y Salida.- Exhíbese copia en cartelera de la Repartición.-

ARTICULO 9º): CUMPLIDO, ARCHÍVESE. -




Agrlm. Daniel Querejeta
DIRECTOR PROVINCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO
E INFORMACION TERRITORIAL